

563



RESOLUCIÓN No. 176

Fecha 28 AGO. 2018

EXPEDIENTE 020 DE 2018

POR LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD Y SE ARCHIVAN DEFINITIVAMENTE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 049 DE 2016, EN CONTRA DEL SEÑOR ALBERTO ROJAS LADINO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.471.013; - EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 27 A No 4 A 11/13, POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO.

LA ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES

En ejercicio de las facultades Constitucionales, legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y Decreto 564 de 2006, procede a decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1°- 6°- 9° y 11 enuncian las atribuciones del Alcalde Local, indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. A su vez, el artículo 56 del Decreto 564/2006, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, dice que corresponde a los Alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo. De igual manera, el artículo 108 de la Ley 388/97 señala que el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Capítulo I y siguientes del Código Contencioso Administrativo. A su turno, el artículo 2° de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la ley 388/97 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes Municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

ANTECEDENTES

- 1. Mediante requerimiento del 06 de julio de 2015 radicado No. 10336 del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones bajo Radicado Número 2015-436-023089-2

suscrito por un ciudadano ANONIMO se pone en conocimiento sobre las obras realizadas en la Carrera 27 A No 4 A – 13 localidad de Los Mártires de Bogotá D.C, especificando que están construyendo sin licencia de construcción. (Folio 1)

2. En atención a la queja que se expone, se comisiona al profesional de apoyo técnico, quien realiza primera visita técnica bajo informe No JH-202-2015, el día 25 de septiembre de 2015 con el concepto del arquitecto Francisco Javier Higuera Nova, quien informa:

"En el sitio descrito se halla en proceso de construcción un tercer piso de una vivienda, en el momento de la visita se observó lo siguiente: 1. No me permitieron el ingreso, en el momento de la visita no tenían licencia de construcción. 2. En el momento de la visita se evidencia que el tercer piso lo están terminando de construir. 3. Se evidencia personal técnico trabajando al interior del tercer piso. 4. Se recomienda sellamiento inmediato de la obra. 5. Este predio tiene antecedentes se trata de la boleta de citación No 0204 de 20 de agosto d 2015 entregado en el informe técnico JH-160-2015. Vetustez: siete meses. Área de la infracción: 208Mts2 no legalizables. (Folios 19 y 20)

3. Se oficia a las entidades pertinentes para que se suministre información del inmueble, en respuesta se recibe certificado catastral y certificado de tradición y libertad, indicando que el inmueble es de propiedad del señor **ALBERTO ROJAS LADINO**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.471.013. (Ver folios 17, 22,24 y 25)
4. La curaduría Urbana número tres remite oficio bajo radicado No 2017-641-001410-2 remitiendo el reporte de las licencias urbanísticas ejecutoriadas y copia de las licencias expedidas, negadas y desistidas, adjuntando resolución No RES 17-3-0112 del 27 de enero de 2017 resolviendo declarar desistida la solicitud de licencia de construcción para el predio ubicado en la carrera 27 A No 4 A – 11 presentada por el señor **ALBERTO ROJAS LADINO**.
5. Se emite una nueva orden de trabajo para solicitar licencia de construcción y el cumplimiento de la misma, comisionando al profesional de apoyo técnico, quien realiza visita técnica bajo informe No AC-253, el día 12 de octubre de 2017 con el concepto dela arquitecta Luz Angee Cruz Giral, quien informa:

"Se realizó visita técnica la predio de la referencia, en la cual se evidencio que la dirección corresponde a un predio esquinero con tres (3) pisos de altura, en el momento de la visita no se evidenciaron obras, sin embargo al consultar los sistemas de información MAPAS BOGOTA Y SINUPOT, se pudo verificar que se realizó una ampliación de un tercer pisos aparentemente sin licencia de construcción la cual tiene un área de infracción de 197.00 M2, de los cuales son legalizables 187.00 M2." (Ver folio 55)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho se detiene a examinar la presente actuación administrativa; toda vez que la misma se inició mediante escrito presentando ante este despacho, fecha en la cual se pone en conocimiento de la administración la presunta infracción urbanística; y el primer



concepto técnico rendido informe JH-202-2015 que reposa a folio 19 y 20 del expediente, este mismo refiere una vetustez de siete meses lo que nos transpone siete meses atrás de la fecha del informe, es decir, 25 de marzo de 2015, adicional es claro como se expone en las observaciones del informe, que no fue posible el ingreso al inmueble, lo que evidentemente es claro, que tampoco fue posible por parte de la administración verificar el tipo de obras presuntamente realizadas a fin de determinar el área de infracción.

En un segundo informe AC-253-2016, que reposan dentro del expediente de investigación preliminar a folios 53, se menciona que se realizó visita técnica a un predio esquinero donde no se evidencian obras y por ende se consulta los sistemas de información MAPAS BOGOTÁ Y SINUPOT, lo que concluye el profesional que efectuó la visita, que se realizó una ampliación, que no data la vetustez para determinar el tiempo de realización de la misma; por consiguiente referimos como tiempo presunto de la obra la fecha de vetustez que se determina en el primer informe.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que las obras se realizaron hace más de 3 años, tal como lo ratifica el informe realizado el 25 de marzo de 2015, por el arquitecto Francisco Javier Higuera Nova, en el inmueble ubicado en la Carrera 27 A No 4A - 13 (Nueva), donde refieren la vetustez de siete meses, es decir, que la administración desde cuando tuvo conocimiento de la presunta infracción urbanística a la fecha, ya ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria, en conclusión la administración ya no tiene competencia para imponer sanciones en el evento de constatarse la existencia de la infracción Urbanística denunciada. En conclusión a lo anterior, la administración tenía hasta el 25 de marzo de 2018 para sancionar respecto de la infracción relacionada.

Al respecto, el artículo 29 de la Constitución nacional, contempla el debido proceso, el cual es una figura de ineludible aplicación con mayor fuerza en el presente caso, entonces se hace necesario invocar el artículo 52 del C.P.A.C.A., que preceptúa:

"Caducidad de la Facultad Sancionatoria: Salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la facultad que tiene las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado"

La administración cuenta con privilegios que de suyo son los medios idóneos para el efectivo cumplimiento de los fines esenciales del Estado de Derecho, es decir, dentro de la filosofía y estructura del Estado, la relación que este comporta con los entes, y los subordinados es correlativa como quiera que se establecen para los dos unos derechos pero también unas obligaciones que deben cumplirse y respetarse.

Para mejor comprensión de los elementos constitutivos de la Caducidad, se tiene que la misma se presenta en dos ámbitos bien distintos: Primero- cuando, como lo expresa claramente el artículo 52 del C.P.A.C.A., el plazo fijo e improrrogable que tenía la Administración para expedir un acto administrativo sancionatorio ha precluido, es decir, que desde la fecha de iniciación del proceso, han pasado más de tres años, sin que la administración hubiese expedido el acto por el cual se le pone fin a la actuación. Segundo- cuando producidos los actos o presentados los hechos que puedan ocasionar una sanción, la administración no tuvo conocimiento de esos acontecimientos sino cierto tiempo después. Dicho de otra manera, la administración inicia el proceso y durante el desarrollo de la actuación se observa que si transcurridos tres años desde la fecha en que el administrado realizó los actos con los que se hacía acreedor a una sanción, sin que la administración se pronunciara.

Considerando lo anterior, y apoyados en el acervo probatorio obrante en el plenario tenemos, que para el presente caso, resulta procedente dar aplicación a la figura de la Caducidad, al tenor del artículo 52 del C.P.A.C.A, y en armonía de lo contemplado por el Consejo de Justicia, en relación con la caducidad que, "cuando aparezca clara, debe decretarse en cualquier etapa del proceso por razones de economía y celeridad procesales", toda vez que los hechos constitutivos de la infracción datan desde hace más de (3) tres años y el plazo fijo e improrrogable que tenía la administración para expedir el acto sancionatorio, ha fenecido, perdiendo competencia para continuar actuando y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia y por autoridad de la ley, el Despacho del Alcalde Local de Los Mártires,


RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Caducidad de la actuación administrativa No 063 de 2018, por pérdida de competencia, seguida por infracción al régimen de urbanismo, en contra del señor **LBERTO ROJAS LADINO.**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.471.013, en calidad de propietario y responsable del inmueble ubicado en la **Carrera 27 A No 4 A - 11/13** de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenar **ARCHIVAR** el expediente No.020 de 2018, previa desanotación en el sistema a la ejecutoria de esta resolución.

TERCERO: Advertir que contra la presente providencia, proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio, el de Apelación ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales se podrán interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA
Alcalde Local de Los Mártires

GESTION	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Ana Jeanneitt Moreno R. - abogada de Apoyo - Asesoría de Obras	
Revisó y aprobo	Camila Moreno Pulido - Asesora del Despacho	